

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vitoria é hijos de Miben á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para las escrituras, y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

CIRCULAR.—Núm. 302.

Segun el itinerario que se me ha comunicado, SS. MM. y su Augusta Real familia deberán llegar á esta Capital, de paso para Asturias, el 27 del corriente, y permanecerán en la misma el 28 y 29.

Lo que hayo publico para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 20 de Julio de 1855. = Genaro Alas.

Núm. 303.

El Exmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Alejandro Berliola é Irigoyen Comandante graduado Capitan del Regimiento infantería de Bailén, D. Antonio Gil Taboada, Capitan del Regimiento infantería de Sevilla y Don Cristóbal Salazar Chirino, Teniente del Batallon provincial de Mallorca y se ha concedido

el relief sin abono de sueldos á D. José Nolfivos y Arriaga, Capitan graduado Teniente que fué del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Julio de 1855. = Genaro Alas.

Núm. 304.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de vigilancia y de la Guardia civil practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura del confinado, cuya media filiacion se espresa á continuacion, el cual se ha fugado del presidio de la carretera de Vigo el dia 26 de Junio próximo pasado, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion con toda seguridad. Leon 19 de Julio de 1855. = Genaro Alas.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo. = Media filiacion del confinado Juan Fernandez de Castro (cuyas señas personales se espresan á continuacion) hijo de Luis y de Maria Fernandez, natural de Olgo de Navia, partido de Luarca, provincia de Oviedo, aveudado en su pueblo, de estado viudo y de oficio chocolatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 29

años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, cara redonda, color blanco.

NOTA. En el dia de la fecha desertó de los tijos de este punto sin circunstancia agravante, llevándose las prendas de vestuario. Monthuey 26 de Junio de 1855. = Garcia Florez

(GACETA DEL 8 DE JULIO NUM. 190.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomás Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesar á D. Tomás Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra D. Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de D. Andrés Barros, vecino de Astorga, y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que en 11 de Setiembre de 1856,

D. Andrés Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga y su hijo D. Bernardo fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndoles á la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas:

Que habiendo quedado D. Andrés de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de órden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permanecié allí dos horas mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre debía al párroco del mismo pueblo, y 3 rs. mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde:

Que en comprobacion de estos hechos, obra en autos una carta-órden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: *Sirvase V. dar paso franco á ese caballero retenido por mi órden en ese pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, invitada la deuda que tenia contra si.*

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar

al Regidor D. Tomás Lopez y á Baltasar Ramon.

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorizacion para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 295 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordene ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 25 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Considerando que D. Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 rs., y cometió ademas el delito de detencion arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se dá á sí mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una jurisdiccion estraña no tiene mas consideracion que la de un simple particular;

Considerando que á pesar de esto D. Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevalendose de la facultad que tenia para ordenar gubernativamente la detencion de una persona:

Considerando que ni Don Tomás Lopez era realmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto, y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance una garantia que solo á esta Autoridad se concede:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorizacion es innecesaria para proceder contra el Regidor D. Tomás Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detencion ilegal en que han sido cómplices.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(GACETA DEL 15 DE JULIO DE 1858)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.—Número 10.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo mandado por S. M. en Real orden de 4 del corriente, comunicada á V. E. en despacho telegráfico, disponiendo el licenciamiento ilimitado del contingente que cupiese al arma de infanteria por los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, y cuyas instrucciones se manifestó á V. E. recibiria por el correo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes:

1.ª Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dadas para la recepcion de dichos reemplazos por lo que pertenece al arma de caballeria y las especiales de artilleria é ingenieros.

2.ª No tendrán efecto las expedidas en Real orden de 17 de Junio para el transporte por mar y en vapores de guerra que S. M. se habia servido acordar con relacion á las partidas receptoras de infanteria y quintos que debian conducir.

3.ª Los Comandantes de estas partidas y de todas las demas de los cuerpos de infanteria se harán cargo en sus respectivas cajas de los cupos que vienen señalados por medio de relacion nominal, acompañada de las filiaciones que los Coman-

dantes de dichas cajas entregarán á los de las partidas de quintos.

4.ª Verificada esta operacion, los mismos Comandantes de las cajas reclamarán de la Autoridad militar pasaportes individuales para los referidos quintos, cuyos pasaportes expresarán el cuerpo de infanteria á que hubieron sido destinados; constituirán la licencia ilimitada en que quedan, y con ellas se trasladarán á sus casas hasta nueva determinacion de S. M.

5.ª En el mismo dia en que se verifique este destino los quintos serán baja en las cajas y recibirán el ajuste de los socorros que hubiesen devengado y percibido hasta el propio dia.

6.ª Con los rezagos que por toda clase de incidencias ocurran, luego que se presenten en las cajas, los Comandantes de ellas ejecutarán igual operacion que la expresada para los presentados oportunamente.

7.ª Los Comandantes de las partidas receptoras no aguardarán á estas incidencias, sino que, verificada la primera operacion, se restituirán á sus cuerpos.

8.ª Ninguno de los quintos que por las disposiciones anteriores quedan licenciados puede separarse del pueblo por que ha cubierto cupo, aunque sea para otro de lo misma provincia, sin autorizacion del Comandante general, y para hacerlo fuera del distrito militar necesitará la del Capitan general del mismo, cuyas Autoridades, concediéndolo en casos justificadamente precisos, llevarán registros especiales de estos permisos para las reclamaciones necesarias cuando los que los disfruten sean llamados á sus respectivos cuerpos.

9.ª El que sin este requisito llegase á separarse de su residencia señalada será perseguido y juzgado como desertor.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—O. Donnell.—Señor Capitan general de...

(GACETA DEL 15 DE JULIO DE 1858)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

»Entera de la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liñana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre D. Jimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenia, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraido matrimonio el recurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la exencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que esta sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, tambien lo es que actualmente han variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposicion de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraido matrimonio; S. M. de conformidad con el dictá-

men emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liébana, y desestimó en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 11 DE JULIO NUM. 192.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero último interpuso D. José Lopez Reina ante el expresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, exponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripcion voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comision compuesta del propio demandante Lopez Reina y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tenes á su cargo lo material de la administracion, eligieron por sí un tercero, que lo fué el expresado Guzman, quien desempeñó desde entonces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo sintomas de que la calamidad cesase, y habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondien-

te al Pósito hasta el importe de 33 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 5 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el dia 15 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrara como las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857; y llegado el dia 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su jurisdiccion, provocó este la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Pósito, y que, en atencion á que las 26 fanegas que resultaban existentes praeclian del extranjero y por tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas á los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutado esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pendiente la deuda del Pósito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió, habiendo tenido que pagar los 32 fanegas que segun liquidacion se adeudaban:

Y sexto. Que en vista de que extrajudicialmente nada adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial, á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso que satisficiera 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad.

Que conferido traslado á Guzman, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion, en que, conviniendo sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaría, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porqu habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden creia que habria de corresponder examinar

la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, esforzando las mismas consideraciones é invocando el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhibicion el Juez y este comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama Lopez Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la comision de que forma parte Guzman, para que este desempeñara un cometido confiado á la primera, siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion, como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personaba en autos, y que tambien sostuvo su jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que, habiendo sido nombrado por la comision de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular, y sin dependencia del Cuerpo municipal las acciones que contra el mismo encargado se ejercitaban:

Y que, por último, el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la contienda presente, podria tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablando, ó cuando mas, si queriendo indemnizar al Pósito de los adelantos que hizo en esta calamidad, se tratara de exigir cuen-

ta á la comision de que Lopez Reina formó parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario:

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contractuales, aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comision por un mandatario particular de la misma, desuido por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 17 DE JULIO NUM. 198.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Rmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esta Direccion general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estanqueros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adelantos de la administracion de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estanqueros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose ademas á las reglas siguientes:

1.º No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar el contado los efectos que saquen para la venta.

2.º Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen

sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudez ó pensión.

5.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho días, contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas Administraciones solicitudes de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y después de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar el estanco los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designación de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de febrilar, y una relación nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1858 y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán por conducto de los Gobernadores á esa Direccion general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobación de ese centro directivo, y los Gefes que autoricen el pago, contraviniendo á aquella prevención, reintegrarán á

la Hacienda las cantidades que se satisfugan.

7.ª Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Salvaverria. — Sr. Director general de Rentas estancadas.

De las solicitudes de Hacienda.

D. Antonio Sierra, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de esta Capital.

Hago saber: que habiendo llegado el tiempo oportuno para que dicha Comision se ocupe en los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial del año próximo de 1859, todos los contribuyentes que hayan variado de riqueza están en el caso de presentar sus relaciones en la Secretaría de la misma, con objeto de hacer las alteraciones que de ellas resulten, para lo cual se les concede el término de 15 días, y pasados que sean quedarán sujetos á cuanto se previene en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Leon 17 de Julio de 1858.—Antonio Sierra.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NUMERO 52.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se

han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

INTERESADOS.

- Núm. de salida de las liquidaciones.
- 52521 D.ª Maria Acebala y Nioño.
 - 52522 Antonia Amez.
 - 52523 M.ª del Carmen Alvarez.
 - 52524 M.ª Manuela Azpiri.
 - 52525 Tomasa Alonso Marbán.
 - 52526 Antonia Castro Ceballos.
 - 52527 Escalantina Concepcion.
 - 52528 Manuela de la Concepcion.
 - 52529 M.ª Magdalena del Carmen.
 - 52530 M.ª Facunda de la Concepcion.
 - 52531 Ventura de los Dolores.
 - 52532 Manuela de los Dolores.
 - 52533 Anacleto Fernandez Banchiella.
 - 52534 M.ª Dolores Franco.
 - 52535 Miguel Antonio Fernandez.
 - 52536 Ignacio Gonzalez Aiverú.
 - 52537 Cecilio Gargallo.
 - 52538 Dionisia Garcia.
 - 52539 Lucas Gimenez.
 - 52540 Pedro Antonio Lopez.
 - 52541 Benita Moreno.
 - 52542 Bernarda Bembelina Miranda.
 - 52543 Maria Magdalena.
 - 52544 Ana M.ª Martinez.
 - 52545 M.ª Luisa Mirallo.
 - 52546 Felconilla Mostaza.
 - 52547 Tomás Morán.
 - 52548 Angela Maria de la Natividad.
 - 52549 Rafaela Perez Maraver.
 - 52550 Azucena Perez.
 - 52551 M.ª Ventura Perez.
 - 52552 M.ª Santos Prieto Diaz.
 - 52553 Romualdo Quintano.
 - 52554 Francisco Quintanos.
 - 52555 Yoparria del Riego.
 - 52556 Josefa Rodriguez.
 - 52557 Manuela Santana.
 - 52558 Antonia de Sta. Clara.
 - 52559 Manuela de la Sma. Trinidad.
 - 52560 M.ª Petra de Sta. Rosa.
 - 52561 Francisca Tabela.
 - 52562 Justa Valerael.
 - 52563 Rosalia de Villa.
 - 52564 Antonia Vega Cadorniga.
 - 52565 Juan Vals.
 - 52566 Nonnal Villalba.

Madrid 9 de Julio de 1858.—V.ª B.ª.—El Director general Pre-sidente.—P. S., Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Rioseco de Tupa.

El veinte y siete de Junio último, se apareció en el pueblo de Espinosa de la Rivera una yegua de tres á cuatro años de edad, pelo negro y como de unas siete cuartas de alzada, el que se crea dueño de ella, acuda á recogerla de poder de Vicente Martinez del mismo, quien la entregará dando las demas señas que la distingua. Espinosa y Julio 8 de 1858.—Domingo Alonso.

Alcaldia constitucional de S. Esteban.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento que ha de entender en el amillaramiento, base para el repartimiento de inmuebles de el año entrante de 1859, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de dicha Junta en el término de veinte dias, pues de no hacerlo les parará el perjuicio de instruccion. San Esteban Julio 15 de 1858.—Faustino Gonzalez.

De los Juzgados.

D. José Agustin Magdalena, Juez de 1.ª instancia de La Bañeza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Tiburcio Cadorniga natural de esta Villa, para que en el término de treinta dias empezados á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado á contestar á cargos que contra él resultan en causa criminal que estoy instruyendo, en la inteligencia que pasado dicho término sin presentarse se seguirá los procedimientos en su rebeldía, parándole todo perjuicio. Dado en La Bañeza Julio doce de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Agustin Magdalena.—De su mandado, Agustin Tinajas.